



GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

- 1 -

5/a

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

A C U E R D O

En la Ciudad de Orense, a 26 de Noviembre de 1.975

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "CABEZO y LAMELAS"

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de Payoso, de la parroquia de Villardecas, del término municipal de Maceda.

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 17 de Febrero de 1.975 se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Ovidio Chamosa Sarandeses, Vicepresidente del Jurado, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Maceda en sesión de 26 de Septiembre de 1.975, ha reconocido a que este expediente se refiere pertenece en común a los vecinos que se indican, los que vienen consuetudinariamente aprovechándolo. No se encuentra incluido en el Catálogo, ni en el Inventario de Bienes Municipales. ICONA, no se opone a la clasificación y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos informa favorablemente.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que los montes que son objeto de este expediente de clasificación, reúnen todas las características, anteriormente enumeradas, correspondientes a la comunidad vecinal en mano común o tipo de comunidad germánica; por cuanto, los vecinos que integran la comunidad los han venido aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad, con exclusión de cualquier otro grupo o titular.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

CLASIFICAR, el monte denominado "CABEZO y LA MELAS", de 97 Hectáreas y con los linderos siguientes: Norte, monte de Santa Marta; Este, monte de Ginzo de La Ouesta; Sur, fincas particulares de Payoso y de Lamelas y Oeste, fincas particulares de Lamelas, de Carguizoy y monte "Niño D'ouxe" de Sarreaus, como perteneciente en mano común o régimen de comunidad germánica a los vecinos de Payoso, de la parroquia de Villardeas, del término municipal de Maceda. Incluyase el monte en la Relación de Montes Vecinales del Ayuntamiento.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Sr.

Resolución

CLAVE DEL MONTE

Prov.	Muníc.	Cantidad Prop.	N.º monte
OR	44	9.44	1

3. - ESTADO FISICO

Ref. Índice

3.1 SITUACION, ALTITUD, ACCESOS.

Estos montes de PAYOSO llamados "CABEZO" y "LAMELAS" están situados, respectivamente, al NE. y O. del pueblo y sus fincas particulares. En conjunto, están formados por lomas y laderas que des de tales fincas en el valle del río Tioira, suben hacia el NE. en triángulo hasta los Altos del límite con el término municipal de Montederramo.

El terreno es bastante accidentado, con pendientes bastante suaves en la zona de "Lamelas" y bastante fuertes en la zona de "Cabezo". Las altitudes oscilan entre los 575 y 971 m.

Los únicos acceso directos son los caminos de servicio desde el pueblo, enlazados por el 30, en Vilardecañas con las pistas forestales del Monte Mado, que a su vez enlazan en Los Milagros con la carretera de Maceda a Villar de Barrio.

3.2 SUPERFICIE.

En conjunto 97 Has., obtenidas mediante planimetría sobre 1/25.000.

Ref. Índice	CLAVE DEL MONTE	Prov.*	Monte.*	Censales PropA	N.º monte
		OR	44	9,4	1
3.3	LINDEROS. N.- Monte de Santa Marta. E.- Monte de Ginzo de La Cuesta. S.- Fincas particulares de Payoso y de Lamelas. O.- Fincas particulares de Lamelas, de Carguizoy y monte "Niño D'ouxe" de Sarreaus.				
3.4	DESCRIPCION DEL PERIMETRO. Los únicos límites destacables de estos montes de PAYOSO son: - Por el N. dividen con monte "Niño D'ouxe" de Sarreaus y monte de Santa Marta según la loma que divide aguas entre términos y sube hacia el NE. hasta el límite con el término municipal de Montederramo. - Por el E. divide con monte de Ginzo de La Cuesta bajando desde dicho límite con Montederramo en dirección N. S. por la loma de Hedreiro hasta las fincas particulares.				
3.5	OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han				

	CLAVE DEL MONTE	Prov.*	Munic.*	Entidad Prop.*	N.º monte
Revisión		OR	44	9.4	1

3.5

sido parceladas. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.



Término de Montederramo



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 3 DE OURENSE

ORDINARIO 138/2011-P



S E N T E N C I A

En OURENSE, a dieciocho de Mayo de dos mil once.

Visto por mi D/Dña MARIA JOSE GONZALEZ MOVILLA, las presentes actuaciones, PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000138 /2011, seguidas a instancia de GABRIEL CARBALLO CONDE, ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ, ROSA ESTEVEZ GOMEZ, JOSE ANTONIO MEIRE MARTINEZ, MANUEL IGLESIAS MOJON, OBDULIA RAMOS BLANCO, JOSE RAMON RODRIGUEZ RAMOS, MARIA FERREIRO RODRIGUEZ, ISaura PARENTE CARBALLO, ABELARDO ESTEVEZ GONZALEZ, JOSE RODRIGUEZ BRETAÑA, MARIA DOLORES FONTELA GARCIA, MARIA AUGUSTA MERINO FEIJOO, frente a COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE PAIOSO, .

H E C H O S

Único.- En este órgano judicial se admitió a trámite demanda de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000138 /2011, seguido a instancia de GABRIEL CARBALLO CONDE, ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ, ROSA ESTEVEZ GOMEZ, JOSE ANTONIO MEIRE MARTINEZ, MANUEL IGLESIAS MOJON, OBDULIA RAMOS BLANCO, JOSE RAMON RODRIGUEZ RAMOS, MARIA FERREIRO RODRIGUEZ, ISaura PARENTE CARBALLO, ABELARDO ESTEVEZ GONZALEZ, JOSE RODRIGUEZ BRETAÑA, MARIA DOLORES FONTELA GARCIA, MARIA AUGUSTA MERINO FEIJOO, frente a COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE PAIOSO, habiéndose manifestado por la parte demandada su allanamiento a todas las pretensiones del actor.

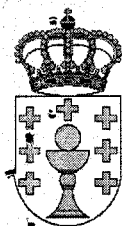
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dispone el artículo 19 de la L.E.C., que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Segundo.- Dispone el artículo 21.1 de la L.E.C., que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Tercero.- En este proceso la parte demandada ha aceptado su allanamiento total con las pretensiones de la demanda, allanamiento que no se ha hecho en fraude de ley, supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

Cuarto.- De acuerdo con el artículo 395,1 de la LEC, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.



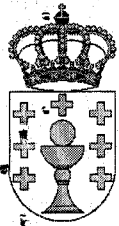
F A L L O

Acuerdo tener por allanada a la parte demandada, COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE PAIOSO, en todas las pretensiones de la parte demandante, GABRIEL CARBALLO CONDE, ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ, ROSA ESTEVEZ GOMEZ, JOSE ANTONIO MEIRE MARTINEZ, MANUEL IGLESIAS MOJON, OBDULIA RAMOS BLANCO, JOSE RAMON RODRIGUEZ RAMOS, MARIA FERREIRO RODRIGUEZ, ISAURA PARENTE CARBALLO, ABELARDO ESTEVEZ GONZALEZ, JOSE RODRIGUEZ BRETANA, MARIA DOLORES FONTELA GARCIA, MARIA AUGUSTA MERINO FEIJOO, estimándose la demanda estimándose la demanda declarando que las fincas descritas en el apartado segundo de la relación de hechos del escrito de demanda, y cuyo testimonio se une a la presente resolución, son del dominio de los actores y de las demás personas en cuyo nombre intervienen, en los términos y por los títulos que se dejan expuestos en el mencionado apartado y que, en consecuencia no pertenecen a la Comunidad Vecinal de Montes en Mano Común de los vecinos de Paioso a cuyo favor figuran clasificados, en régimen de mano común, los montes Cabezo y Lamela en el término municipal de Maceda y condenándose a la parte demandada COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE PAIOSO a estar y pasar por el anterior pronunciamiento a todos los efectos que en derecho procedan.

Una vez firme la presente resolución, librese oficio a la Consellería de Medio Rural de Galicia a fin de que por el Jurado provincial de Clasificación de Montes en Mano Común de Ourense, o por el órgano en su caso competente, en consecuencia con el pronunciamiento declarativo de la propiedad de los actores, excluya del ámbito del monte vecinal en mano común "Cabezo" y "Lamelas" las fincas relacionadas en el apartado segundo de la relación de hechos del escrito de demanda, que en lo sucesivo deberán ser consideradas a todos los efectos de la titularidad dominical privada de los actores, y en su caso de las personas en cuyo beneficio intervengan.



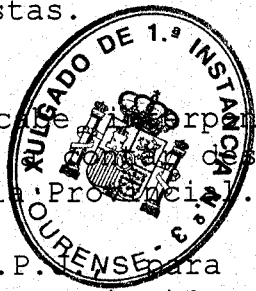
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

No se realiza especial pronunciamiento en costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días hábiles desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial.



Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J. para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANESTO, en la cuenta de este expediente 3227/0000/04/0138/11, indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

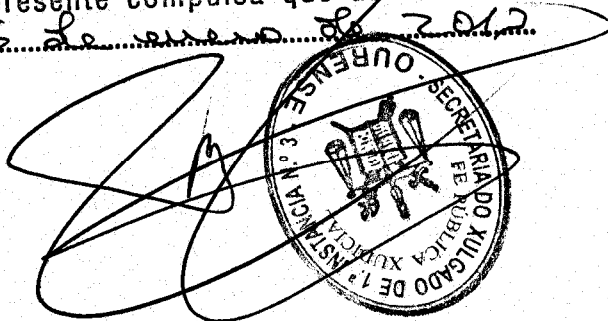
En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

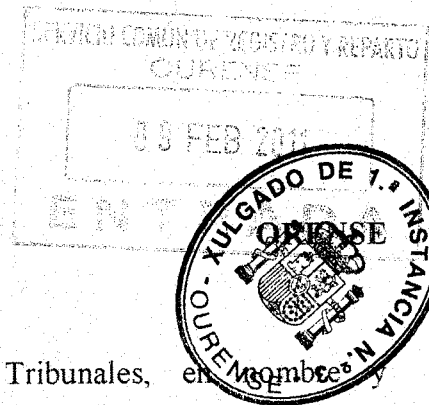
EL/LA JUEZ/MAGISTRADO

D.º 07: Salvador Prieto Rosendo SECRETARIO/A
DOXULGADO DE 12 DE OURENSE E PARTIDO XUDICIAL

DOU FE: Que o transcrito anteriormente concorda fielmente co orixinal, ao que me remito e para que conste estendo a presente compulsa que asino e selo, Ourense, a 16 de enero de 2012.



AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DECANO



FRANCISCO PEREZ PEREZ, Procurador de los Tribunales, en representación de **DON GABRIEL CARBALLO CONDE**, mayor de edad, titular del NIF 34.469.515-J, con domicilio en Santa Marta nº 9, Maceda (Ourense) quien interviene en su propio nombre y derecho y en beneficio de la Comunidad hereditaria de su madre Doña Dolores Conde Ramos; **DON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en Vigo, calle Rivera Atienza nº 29, titular del NIF 34.537.635-F; **DOÑA ROSA ESTEVEZ GOMEZ**, mayor de edad, con domicilio en Maceda, calle Payoso nº 9, 32706 Ourense, titular del NIF 76.681.992; **DON JOSE ANTONIO MEIRE MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio en Maceda, Sarreaus, Tioira, titular del NIF 34.573.464-W; **DON MANUEL IGLESIAS MOJON**, mayor de edad, con domicilio en Ourense, calle Pura y Dora Vázquez nº 27, P.6-J, Ourense, titular del NIF 34.908.883-N; **DOÑA OBDULIA RAMOS BLANCO**, mayor de edad, on domicilio en Vizcaya, Ermua, calle Erdiko Kalea nº 19, 3º izquierda, titular del NIF 34.544.641-K; **DON JOSE RAMON RODRIGUEZ RAMOS**, mayor de edad, con domicilio en Vizcaya, Ermua, calle Erdiko Kalea nº 19, 3º izquierda, titular del NIF 15.382.475-Y; **DOÑA MARIA FERREIRO RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en Maceda, calle Carguizoy de Tioira, titular del NIF 34.544.532-G; **DOÑA ISAURA PARENTE CARBALLO**, mayor de edad, con domicilio en Maceda, calle Payo nº 11, titular del NIF 34.470.007-E, que actúa en su propio nombre y en beneficio de la Comunidad postganancial de su matrimonio con su difunto esposo Don Daniel Villar Martínez; **DON ABELARDO ESTEVEZ GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio en Maceda, calle Cuatro Camiños nº 21, titular del NIF 36.485.994-J; **DOÑA MARIA DOLORES FONTELA GARCIA**, mayor de edad, vecina de Paioso, titular del DNI 34.544.492-X; **DON JOSE RODRIGUEZ BRETANA**, mayor de edad, vecino de Paioso, titular del DNI 34.544.489-F; **DOÑA MARIA AUGUSTA MERINO FEIJOO**, mayor de edad, vecina de Ourense, con domicilio en Payo 12, Vilardecás, Maceda, titular del NIF: 34.916.307-F; cuyas representaciones acredito a medio de escrituras de poder judicial y poderes "apud acta" a mi favor otorgados, ante este Juzgado comparezco y en la forma que mejor proceda o en derecho haya lugar

DIGO

Que siguiendo instrucciones de la representación invocada, bajo la dirección jurídica del Letrado Antonio Feijóo Miranda (nº 648 ICA Ourense), formulo **DEMANDA EN EJERCICIO DE ACCION DECLARATIVA DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**, a tramitar en juicio ordinario, contra la Comunidad de montes vecinales en mano común de "Cabezo" y "Lamelas", del término municipal de Maceda, representada por el Presidente de su Junta Rectora Don Vicente Crespo González:

La acción declarativa de dominio que se ejercita se fundamenta en los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

HECHOS

PRIMERO.- El Jurado Provincial de Montes en Mano Común, en sesión celebrada el día de noviembre de 1975 tomó el acuerdo de clasificar como montes vecinales en mano común los nominados "Cabezo" y "Lamelas", en el término municipal de Maceda, a favor de los vecinos Payoso.

Se adjunta carpeta ficha relativa al monte vecinal mencionado, de la que resulta su extensión y límites.

SEGUNDO.- Mis representados son dueños de las siguientes fincas que a continuación se describen:

DON GABRIEL CARBALLO CONDE:

- Parcela de terreno al nombramiento de "Malladas", polígono 61, parcela 213, con la referencia catastral 32044A061002130000UU, de 12.295 m2.

Es dueño en proindiviso de la descrita finca rústica junto a los demás miembros de la comunidad hereditaria de su madre Dolores Conde Ramos, que la vienen poseyendo de forma pública, pacífica y no interrumpida desde hace más de treinta años.

Se adjunta certificación catastral descriptiva y gráfica relativa a la finca relacionada y expedida por la Gerencia Territorial del Catastro, indicativa de que figuran bajo la titularidad del accionante y de los demás partícipes de la Comunidad hereditaria anteriormente mencionada.

DON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ:

- Parcela de terreno al nombramiento de "Carbon", polígono 73, parcela 77, con la referencia catastral 32044A073000770000UL, de 14.779 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Malladas", polígono 61, parcela 215, con la referencia catastral 32044A061002150000UW, de 11.773 m3.

Es dueño de las descritas fincas por herencia de sus padres Gabriel Ramos Dubox y Pilar Rodríguez Rodríguez, las cuales viene poseyendo de forma pública, pacífica y no interrumpida desde hace más de treinta años.

Se adjunta certificación catastral descriptiva y gráfica relativa a la finca 77 del polígono 73, expedida por la Gerencia Territorial del Catastro, indicativa de que figuran bajo la titularidad del accionante.

Asimismo se adjunta consulta descriptiva y gráfica de datos catastrales de bienes inmuebles de naturaleza rústica emitidos por la Oficina virtual del Catastro de la finca 215 del polígono 61.



DOÑA ROSA ESTEVEZ GOMEZ:

- Parcela de terreno al nombramiento de "Regueiras", polígono 63, parcela 294, con la referencia catastral 32044A063002940000UZ, de 14.025 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Penedo", polígono 61, parcela 688, con la referencia catastral 32044A061006860000UI, de 855 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Penedo", polígono 61, parcela 672, con la referencia catastral 32044A061006720000UQ, de 1.508 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Penedo", polígono 61, parcela 669, con la referencia catastral 32044A061006690000UQ, de 3.864 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Corgas", polígono 64, parcela 381, con la referencia catastral 32044A064003810000UL, de 3.615 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Tapaditas", polígono 64, parcela 626, con la referencia catastral 32044A064006260000UB, de 1.134 m2.



Es dueña de las descritas fincas por herencia de sus padres Eliseo Estévez Blanco y Carmen Gómez Gómez, las cuales viene poseyendo de forma pública, pacífica y no interrumpida desde hace más de treinta años.

Se adjuntan certificaciones catastrales descriptivas y gráficas relativas a las fincas anteriormente relacionadas, expedidas por la Gerencia Territorial del Catastro, indicativas de que figuran bajo la titularidad de la accionante.

Asimismo se adjunta consulta descriptiva y gráfica de datos catastrales de bienes inmuebles de naturaleza rústica emitidos por la Oficina virtual del Catastro de la finca 626 del polígono 64.

DON JOSE ANTONIO MEIRE MARTINEZ:

- Parcela de terreno al nombramiento de "Malladas", polígono 61, parcela 216, con la referencia catastral 32044A061002160000UA, de 6.043 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Balbon", polígono 71, parcela 7, con la referencia catastral 32044A071000070000UI, de 927 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Revolta", polígono 64, parcela 449, con la referencia catastral 32044A064004490000UR, de 4.084 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Tapadiñas", polígono 64, parcela 622, con la referencia catastral 32044A064006220000UU, de 2.431 m2.

Es dueño de las descritas fincas por herencia de sus padres Antonio Meire Ramos y María Martínez Silva, las cuales viene poseyendo de forma pública, pacífica y no interrumpida desde hace más de treinta años.

Se adjuntan certificaciones catastrales descriptivas y gráficas relativas a las fincas anteriormente relacionadas, expedidas por la Gerencia Territorial del Catastro, indicativas de que figuran bajo la titularidad del accionante.

DON MANUEL IGLESIAS MOJON:

- Parcela de terreno al nombramiento de "Carbon", polígono 73, parcela 75, con la referencia catastral 32044A073000750000UQ, de 2.735 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Comunal", polígono 73, parcela 91, con la referencia catastral 32044A073001040000UG, de 2.212 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Carbon", polígono 73, parcela 73, con la referencia catastral 32044A073000530000UK, de 1.101 m2.



Es dueño de las descritas fincas por herencia de su madre Doña Carmen Mojón Carballo, las cuales viene poseyendo de forma pública, pacífica y no interrumpida desde hace más de treinta años.

Se adjuntan certificaciones catastrales descriptivas y gráficas relativas a las fincas anteriormente relacionadas, expedidas por la Gerencia Territorial del Catastro, indicativas de que figuran bajo la titularidad del accionante.

DOÑA OBDULIA RAMOS BLANCO:

Parcela de terreno al nombramiento de "Corgas", polígono 73, parcela 98, con la referencia catastral 32044A073000980000UH, de 2.602 m2.

Es dueña de la descrita finca por herencia de sus padres, Doña Maria Blanco Ramos y Don Ramón Ramos Ramos, la cual viene poseyendo de forma pública, pacífica y no interrumpida desde hace más de treinta años.

Se adjunta certificación catastral descriptiva y gráfica relativa a la finca anteriormente relacionada, expedida por la Gerencia Territorial del Catastro, indicativa de que figura bajo la titularidad de la accionante.

DON JOSE RAMON RODRIGUEZ RAMOS:

Parcela de terreno al nombramiento de "Carbon", polígono 73, parcela 54, con la referencia catastral 32044A073000540000UR, de 2.426 m2.

Es dueño de la descrita finca por pacto de mejora de su madre Doña Obdulia Ramos Blanco y la cual viene poseyendo de forma pública, pacífica y no interrumpida desde hace más de treinta años.

Se adjunta certificación catastral descriptiva y gráfica relativa a la finca anteriormente relacionada, expedida por la Gerencia Territorial del Catastro, indicativa de que figura todavía bajo la titularidad de su madre.

DOÑA MARIA FERREIRO RODRIGUEZ:

- Parcela de terreno al nombramiento de "Tapadiñas", polígono 64, parcela 623, con la referencia catastral 32044A064006230000UH, de 766 m2.

Es dueña de la descrita finca por herencia de sus padres Don Luis Ferreiro Rodríguez y Doña Olimpia Rodríguez Carballo y la cual viene poseyendo de forma pública, pacífica y no interrumpida desde hace más de treinta años.



Se adjunta consulta descriptiva y gráfica de datos catastrales de bienes inmuebles de naturaleza rústica emitidos por la Oficina virtual del Catastro de la finca anteriormente indicada.

DOÑA ISAURA PARENTE CARBALLO:

- * Parcela de terreno al nombramiento de "Penedo", polígono 61, parcela 655, con la referencia catastral 32044A061006550000UJ, de 7.867 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Penedo", polígono 61, parcela 687, con la referencia catastral 32044A061006870000UJ, de 869 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Corgas", polígono 64, parcela 373, con la referencia catastral 32044A064003730000UB, de 13.369 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Seara", polígono 64, parcela 390, con la referencia catastral 32044A064003900000UR, de 2.399 m2

Es dueña en proindiviso, junto con su hija Angela Villar Parente, en régimen de comunidad post-ganancial, de las descritas fincas por formar parte de la sociedad de gananciales que formaba con su marido Don Daniel Villar Martínez, las cuales lleva poseyendo de forma pública, pacífica y no interrumpida desde hace más de treinta años.

Se adjuntan certificaciones catastrales descriptivas y gráficas relativas a las fincas anteriormente relacionadas, expedidas por la Gerencia Territorial del Catastro, indicativas de que figura todavía bajo la titularidad de su fallecido marido Don Daniel Villar Martínez.

DON ABELARDO ESTEVEZ GONZALEZ:

- Parcela de terreno al nombramiento de "Penedo", polígono 61, parcela 653, con la referencia catastral 32044A061006530000UX, de 8.697 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Penedo", polígono 61, parcela 620, con la referencia catastral 32044A061006200000UD, de 1.255 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Seara", polígono 64, parcela 425, con la referencia catastral 32044A064004250000UE, de 852 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Seara", polígono 64, parcela 398, con la referencia catastral 32044A064003980000UU, de 1.106 m2.

- Parcela de terreno al nombramiento de "Corgas", polígono 64, parcela 366, con la referencia catastral 32044A064003660000UU, de 6.250 m2.

Es dueño de las descritas fincas por herencia de su padre Don Manuel Estévez Villar, las cuales lleva poseyendo de forma pública, pacífica y no interrumpida desde hace más de treinta años.

Se adjuntan certificaciones catastrales descriptivas y gráficas relativas a las fincas anteriormente relacionadas, expedidas por la Gerencia Territorial del Catastro, indicativas de que figuran bajo la titularidad del accionante.

DOÑA MARIA DOLORES FONTELA GARCIA:

- Parcela de terreno al nombramiento de "Tapaditas", polígono 64, parcela 627, con la referencia catastral 32044A064006270000UY, de 8.202 m2.

Le pertenece por herencia de sus fallecidos padres, y que lleva poseyendo de forma pública, pacífica y no interrumpida desde hace más de treinta años.

Se adjuntan certificación del Padrón de IBI de rústica expedida por el Ayuntamiento de Maceda.

DON JOSE RODRIGUEZ BRETANA:

- * Parcela de terreno al nombramiento de "Carbon", polígono 73, parcela 59, con la referencia catastral 32044A073000590000UE, de 1.406 m2.

Es dueño de la descrita finca por herencia de su padre Don José Rodríguez Rodríguez y que lleva poseyendo de forma pública, pacífica y no interrumpida desde hace más de treinta años.

Se adjuntan certificación del Padrón de IBI de rústica expedida por el Ayuntamiento de Maceda

DOÑA MARIA AUGUSTA MERINO FELJOO:

- Parcela de terreno al nombramiento de "Pedroso", polígono 61, parcela 585, con la referencia catastral 32044A061005850000UK, de 6.540 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Curaceiras", polígono 61, parcela 372, con la referencia catastral 32044A061003720000US, de 1.342 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Rio", polígono 61, parcela 523, con la referencia catastral 32044A061005230000UD, de 5.740 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Pedroso", polígono 61, parcela 538, con la referencia catastral 32044A061005380000UY, de 944 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Pedroso", polígono 61, parcela 556, con la referencia catastral 32044A061005560000UX, de 1.519 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Pedroso", polígono 61, parcela 567, con la referencia catastral 32044A061005670000UW, de 2.337 m2.

- Parcela de terreno al nombramiento de "Pedroso", polígono 61, parcela 581, con la referencia catastral 32044A061005810000UT, de 1.419 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Rio", polígono 61, parcela 592, con la referencia catastral 32044A061005920000UI, de 55.812 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Pedroso", polígono 61, parcela 602, con la referencia catastral 32044A061006080000UT, de 2.256 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Corgo", polígono 61, parcela 610, con la referencia catastral 32044A061006100000UL, de 4.043 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Penedo", polígono 61, parcela 659, con la referencia catastral 32044A061006590000UU, de 2.805 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Penedo", polígono 61, parcela 667, con la referencia catastral 32044A061006670000UY, de 7.618 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Penedo", polígono 61, parcela 677, con la referencia catastral 32044A061006770000UM, de 6.573 m2.



Es dueña de las fincas descritas por herencia de su padre Don Eligio Merino Martínez y de su tío Don Baldomero Merino Martínez, las cuales lleva poseyendo de forma pública, pacífica y no interrumpida desde hace más de treinta años.

Se adjuntan Acuerdos de alteraciones catastrales, certificaciones catastrales descriptivas y gráficas relativas a las fincas anteriormente relacionadas, expedidas por la Gerencia Territorial del Catastro, indicativas de que figuran bajo la titularidad de su fallecido padre y de su tío.

Asimismo se acompaña testamento otorgado a favor de la accionante por Eligio Merino Martínez y declaración de herederos de Don Baldomero Merino Martínez, a los que se adjuntan certificaciones del Registro General de Actos de Última Voluntad y de defunción.

TERCERO.- Las fincas de los codemandantes que se han dejado descritas se encuentran indebidamente incluidas como parte de los montes vecinales "Cabezo" y "Lamelas", así clasificados por la resolución del Jurado Provincial de Montes en mano común a la que se alude en el apartado 1º de la presente relación de hechos. Tratándose de predios de titularidad dominical exclusiva de los actores y de las personas en cuyo nombre intervienen, han sido indebidamente clasificadas como pertenecientes a los montes vecinales en régimen de mano común clasificados a favor de los vecinos del pueblo de Paioso.

Ello de demuestra mediante el informe pericial del que es autor el Ingeniero Técnico Forestal Don Antonio Mota Mogrobojo, que mediante sucesivos planos a escala localiza las parcelas de titularidad privada de los demandantes y las ubica, con arreglo a la planimetría catastral, total o parcialmente en el ámbito de los montes comunales clasificados.

En color amarillo se visualizan en los planos del aludido informe las superficies que comprenden los montes comunales, según su delimitación resultante de la carpeta ficha. No hay duda alguna de que la clasificación se hizo en su día prescindiendo de la circunstancia de que el

terior de los montes clasificados existen múltiples fincas que pertenecen en exclusiva a determinadas personas, y que por lo tanto, no son ni han sido nunca objeto de aprovechamiento comunal, ni pueden en consecuencia considerarse como integrantes de montes comunales en régimen de mano común.



Por mis representados se puso en conocimiento de la Jefatura Territorial de Medio Rural de la Xunta de Galicia esta circunstancia de hallarse indebidamente incluidas como parte del monte clasificado las fincas de los actores. En razón a dicha puesta en conocimiento el Jurado Provincial de clasificación de montes comunales incluyó en el orden del día de su sesión celebrada el 2 de Diciembre de 2009 el estudio de la solicitud de rectificación de la clasificación del monte, motivada por estar incluidas en su perímetro gan número de fincas particulares.

En sesión celebrada por el Jurado Provincial de Clasificación el día 2 de Diciembre de 2009, acordó lo siguiente:

"O Xurado, aínda entendendo que se trata de unha situación de notable incidencia social e que pode ser unha fonte de conflitos..... non se considera competente para modificar a clasificación efectuada o seu día, por ser esta firme, debendo en consecuencia desestimar a petición dos veciños de Paioso por entender que é materia de competencia da xurisdicción ordinaria, en xuízo declarativo ordinario."

A la vista de la resolución del Jurado mis representados, asumiendo que, en efecto, la cuestión a dilucidar en este orden civil por afectar al dominio o titularidad de las fincas, no tienen otro remedio que ejercitar acción declarativa de dominio ante este orden jurisdiccional.

Adjuntamos copia del Acuerdo del Jurado anteriormente reseñado, así como informe pericial al que antes se hizo referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO PROCESALES

I.-COMPETENCIA: Corresponde a este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LEC.

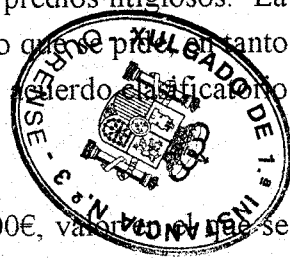
II.-PROCEDIMIENTO: Es procedente seguir los trámites del **Juicio Ordinario** en atención a la cuantía litigiosa (art. 249.2 LEC).

III.-CAPACIDAD: Los demandados gozan de su capacidad para ser parte en juicio al estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, estando debidamente representados por procurador y asistidos de letrado.

IV.-LEGITIMACIÓN:

ACTIVA: Lo están los actores en su calidad de propietarios, en pleno dominio o en régimen de proindivisión de las fincas litigiosas.

ASIVA: Lo está la Comunidad de montes demandada, en tanto que a su favor se han clasificado los montes de "Cabezo" y "Lamelas" en cuyo perímetro se han incluido los predios litigiosos. La Comunidad de Montes es la única entidad a quien afecta el pronunciamiento que se produce en tanto que tiene atribuido a su favor el dominio de las fincas litigiosas en virtud de acuerdo clasificatorio del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común.



CUANTÍA LITIGIOSA: Se fija la cuantía litigiosa en la cantidad de 18.000€, valor que se estima el conjunto de los predios que son objeto de la declaración de dominio.

JURÍDICO SUSTANTIVOS

1) SOBRE LOS MONTES VECINALES EN MANO COMÚN:

No fue hasta la Ley 147/1963 de 2 de Diciembre sobre **Compilación del Derecho Civil de Galicia (BOE 5-12-63)** cuando se consagró o reconoció a nivel legislativo a los "Montes vecinales", en una breve regulación que ya diferenciaba terminológica y conceptualmente a los "montes propios", "montes comunales" y "montes de los particulares" de los citados "Montes de vecinos" (cuya característica esencial era la existencia de una copropiedad de tipo germánico).

Así el Artículo 88 de la citada Ley disponía expresamente:

"Con independencia de los montes de propios, comunales y de los particulares, regulados aquellos por las leyes administrativas y éstos por los preceptos del Código Civil, *son montes de vecinos los que pertenezcan en mano común a los vecinos de la parroquia, pueblo o núcleo de población que tradicionalmente los vino disfrutando y se registrarán por lo dispuesto en el artículo siguiente*".

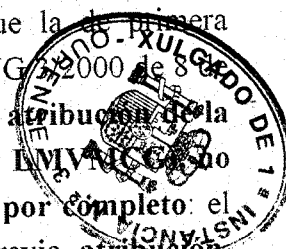
En lo que respecta a las CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LOS MONTES VECINALES EN MANO COMÚN nuestra jurisprudencia conforme a la regulación legal existente viene considerando que únicamente se puede otorgar tal carácter a aquel monte en el que se acreditan que confluyen los requisitos que configuran tal forma de comunidad (esto es, *pertenencia a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y aprovechamiento consuetudinario desde tiempo inmemorial en régimen de comunidad y sin asignación de cuotas por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos*).

Como expone la **Sentencia de 17 de Marzo de 2005 del TSJ Galicia (Sección 1ª)** (Pte: Sr Saavedra):

"es sabido que según dispone el art. 13 de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común de Galicia 13/1989, que la resolución firme de clasificación de un terreno como monte vecinal en mano común produce, entre otros, el efecto de atribuir la propiedad a la Comunidad vecinal correspondiente, en tanto no exista sentencia firme en contra, dictada por la jurisdicción ordinaria."

El mismo Tribunal en su **SENTENCIA DE 17 DE ENERO DE 2003** (Pte: Sr. Sande) establecía:

"La sentencia combatida en casación encaja perfectamente, al igual que la de primera instancia, en la **doctrina de este Tribunal Superior** (ad exemplum, SSTSJG 2000 de 8 de febrero EDJ2000/10790 , y 6/2001, de 7 de abril), según la cual la **previa atribución de la titularidad dominical realizada por un Jurado Provincial (artículo 13ª LMVMCG)** no puede ser jurisdiccionalmente sobreestimada, pero tampoco ignorada por completo: el proceso en el que se dirime la propiedad se inicia a partir de esa previa atribución, consecuencia, por lo general (como enseña el caso enjuiciado), de la constatación del estado posesorio inmemorial y continuado del monte o de que se venga aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas (artículo 1 LMVMCG), y esta previa atribución persiste a lo largo del propio proceso o en tanto no exista sentencia firme en contra (artículo 13ª in fine LMVMCG). Y desde luego que, en el pleito que nos ocupa, la presunción iuris tantum de la que es acreedora la resolución clasificatoria, la que tiene que ver con su formalidad y contenido (por todas, STSJG 13/1996, de 29 de octubre), en absoluto se destruyó."



Ello significa que el acuerdo clasificatorio correspondiente tiene la virtualidad de constatar y por lo tanto declarar que en el monte a que se refiere la citada resolución administrativa concurren los requisitos y características anteriormente expresadas para poder hablar de esta forma especial de propiedad. Es cierto y así lo establece reiteradamente la jurisprudencia y el propio legislador que dicha resolución tiene un carácter de presunción iuris tantum, esto es, no es definitiva y está supeditada a la decisión final de la jurisdicción ordinaria.

II) RESPECTO A LA ACCION DECLARATIVA

Emana al igual que la reivindicatoria del propio art 348 CC con la que coincide en la **exigencia de la prueba de la propiedad del actor e identificación del objeto**. Pues no requiere para su ejercicio que el demandado sea poseedor, teniendo únicamente por finalidad obtener la declaración de que el demandante es el propietario de la cosa, acallando a la parte contraria que se lo discute o pretende atribuírselo

Su ejercicio viene siendo admitido por la doctrina y la jurisprudencia «a condición de que su utilización esté justificada por una necesidad de protección jurídica» (SSTS 22-9-1944 y 10-3-1961), por una especial motivación determinada por el interés del actor «en que se ponga en claro su derecho, al ser denegado o desconocido por el demandado » (STS 7-1-1959), concediéndose en consecuencia «únicamente » cuando el demandante tenga un interés legítimo en que esa relación jurídica puesta en duda o controvertida sea inmediatamente declarada (SSTS 9-4-1949 y 10-4-1954) y no pueda utilizar otra acción (STS 2-12-1966), por lo que la jurisprudencia ha venido exigiendo, como **requisito esencial**, para el ejercicio de cualquier acción meramente declarativa:

a) que exista una duda o controversia sobre la situación jurídica del actor tan fundada que pueda temerse por su seguridad y
b) que el peligro temido sea de tal naturaleza que para evitarlo sea precisamente la declaración judicial la única medida adecuada y posible (STS Sala 1ª de 9 enero 1968)



La exigencia de aquella necesidad de protección jurídica justificativa del interés en la declaración del derecho se halla latente en la misma finalidad y razón de ser de la acción reivindicatoria de dominio, que no es otra, según reiterada jurisprudencia, que la de «*obtener la declaración de que el demandante es propietario de la cosa, acallando a la parte contraria que discute ese derecho o se lo atribuye*». Con esta acción no se intenta la condena del adversario sino que se declare por medio de sentencia la existencia de una determinada relación de derecho puesta en duda o discutida. Por ello no se busca la obtención actual del cumplimiento coercitivo del derecho, sino la puesta en claro del mismo.

Los requisitos de prosperabilidad son los exigidos para la acción reivindicatoria, salvo obviamente el aspecto posesorio, a saber:

A) JUSTO TITULO DE DOMINIO:

Ha de acreditarse plenamente la titularidad, bien sea exclusiva o compartida, eliminándose o despejándose toda duda o incertidumbre. Además, se exige que el **título ha de ser justo, legítimo, eficaz y de mejor condición y origen y por ello preferente al del demandado.**

El requisito del título adquisitivo equivale pues a la prueba de la propiedad de la cosa en virtud de causa idónea para dar nacimiento a la relación en que el derecho real consista. Se trata en definitiva de **dilucidar el mejor derecho o calidad del título invocado por el actor.**

B) IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE

Con arreglo a reiterada doctrina jurisprudencial se exige la **inequívoca identificación de la finca de tal modo que no se susciten dudas racionales sobre cual sea.** Debe pues fijarse con claridad y precisión la situación, cabida y linderos de la finca, (SSTS Sala 1ª de 10 julio 2002 de 24 enero 2003 o de 30 octubre 1997 entre otras muchas).

Debe demostrarse, con la correspondiente probanza, que la finca reclamada coincide en la realidad con aquella a la que se refieren los títulos, identificación que exige un juicio comparativo entre la finca real y la que consta en el título de ahí que la identificación no consistirá sólo en describir la cosa reclamada, fijando con precisión y exactitud la cabida y los linderos, sino que además ha de ser demostrado, sin lugar a dudas, que el predio topográficamente señalado es el mismo a que se refieren los documentos y demás medios de prueba utilizados.

En consonancia con lo expuesto, la JURISPRUDENCIA HA SENTADO UNOS PRINCIPIOS MUY EXIGENTES EN ESTA MATERIA, que no podemos obviar, a saber:

a) Que **lo primero y esencial será determinar la realidad física de la finca**, para después discutir y determinar a quien pertenece, pues lo contrario no dejaría de ser una entelequia de derecho sin contenido real, de modo que si la finca no aparece identificada, difícilmente podrá

declararse que una heredad, que sólo figura formalmente en una escritura y correlativamente en una inscripción, pertenece a una determinada persona. Así lo expone, por ejemplo la Sala 3ª de 13 diciembre 1993.

b) Que la identificación no se logra con la exposición que figura en el título con descripción registral, sino que requiere que la finca se determine sobre el terreno por los puntos cardinales, debiendo éstos concretarse con toda precisión, y siendo este requisito identificativo esencial para que pueda prosperar cualquiera de las acciones que se derivan del artículo 348 CC.

c) Que la prueba sobre la correspondencia física o coincidencia de la finca que se reclama con la realidad extrarregistral ha de ser contundente y decisiva.

II) EL PRONUNCIAMIENTO DECLARATIVO QUE SE INSTA Y SUS CONSECUENCIAS

La acción ejercitada persigue la proclamación del derecho de dominio que los actores ostentan sobre las fincas objeto del proceso. Dicho pronunciamiento es necesario para provocar la consecuencia jurídica, asimismo pretendida, de excluir del ámbito de los montes comunales delimitados las fincas litigiosas, desvirtuando la eficacia de la Resolución en su día dictada por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano común.

A tal fin se solicitará que la Sentencia que se dicte acuerde librar mandamiento al Jurado Provincial de Clasificación de montes en mano común de Ourense, de la Consellería de Medio Rural de la Xunta de Galicia, a fin de que proceda a excluir del ámbito de los montes clasificados "Cabezo" e "Lamela" las fincas litigiosas, que en lo sucesivo habrán de considerarse a todos los efectos como de titularidad privada de los actores y de las comunidades en proindiviso en cuyo beneficio intervienen (art. 522 LEC)

IV COSTAS PROCESALES.

Procede la imposición de las costas a la demandada , en tanto que se opusiere a nuestra pretensión (art. 394 LEC)

Y en su virtud, **SUPlico al Juzgado** que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en consecuencia, tenerme por parte en la representación que ostento y entenderse conmigo las sucesivas diligencias; dar por interpuesta demanda en juicio declarativo ordinario contra la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DEL PUEBLO DE PAYOSO, y conferir a ésta traslado de la misma emplazándola para que comparezca y, si le interesa, formalice contestación; y luego de contestada la demanda, o de transcurrido el plazo para ello, cite a las partes para la celebración de la preceptiva audiencia previa y posterior vista; y

practicada en ésta la prueba propuesta y admitida, en su día dicte sentencia que estimo de integramente la demanda,



- a) Declare que las fincas descritas en el apartado Segundo de la relación de hechos del escrito de demanda son del dominio de los actores y de las demás personas que en el nombre intervienen, en los términos y por los títulos que se dejan expuestos en el mencionado apartado, y que, en consecuencia, no pertenecen a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de los vecinos de Paioso a cuyo favor figuran clasificados, en régimen de mano común, los montes Cabezo y Lamela, en el término municipal de Maceda.
- b) Condene a la demandada Comunidad de Montes Vecinales en Mano común a estar y pasar por este pronunciamiento a todos los efectos que en derecho procedan.
- c) Ordene librar Oficio a la Conselleria de Medio Rural de Galicia a fin de que por el Jurado Provincial de Clasificación de Montes en Mano común de Ourense, o por el órgano en su caso competente, en consecuencia con el pronunciamiento declarativo de la propiedad de los actores, excluya del ámbito de los Montes vecinales en mano común "Cabezo" e "Lamelas" las fincas relacionadas en el apartado segundo de la relación de hechos del escrito de demanda, que en lo sucesivo habrán de ser consideradas a todos los efectos de la titularidad dominical privada de los actores y, en su caso, de las personas en cuyo beneficio intervienen.
- d) Imponga las costas procesales a la Comunidad demandada, de oponerse a la demanda.

Es de Justicia

Ourense a 4 de febrero de 2011

[Handwritten signature]
Gleziado 90

PRIMER OTROSI DIGO: Para hacer constar que a efectos probatorios se consignan los archivos y registros del Concello de Maceda, y del Servicio de Montes e Industrias Forestais de la Delegación Provincial de Ourense, Conselleria de Medio Ambiente, Xunta de Galicia.

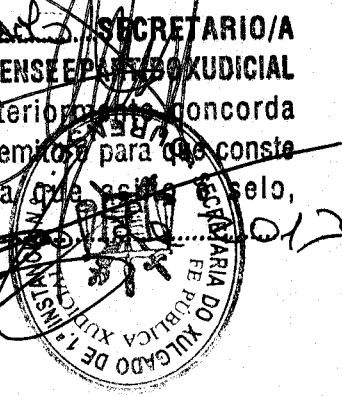
Igual lugar y fecha.

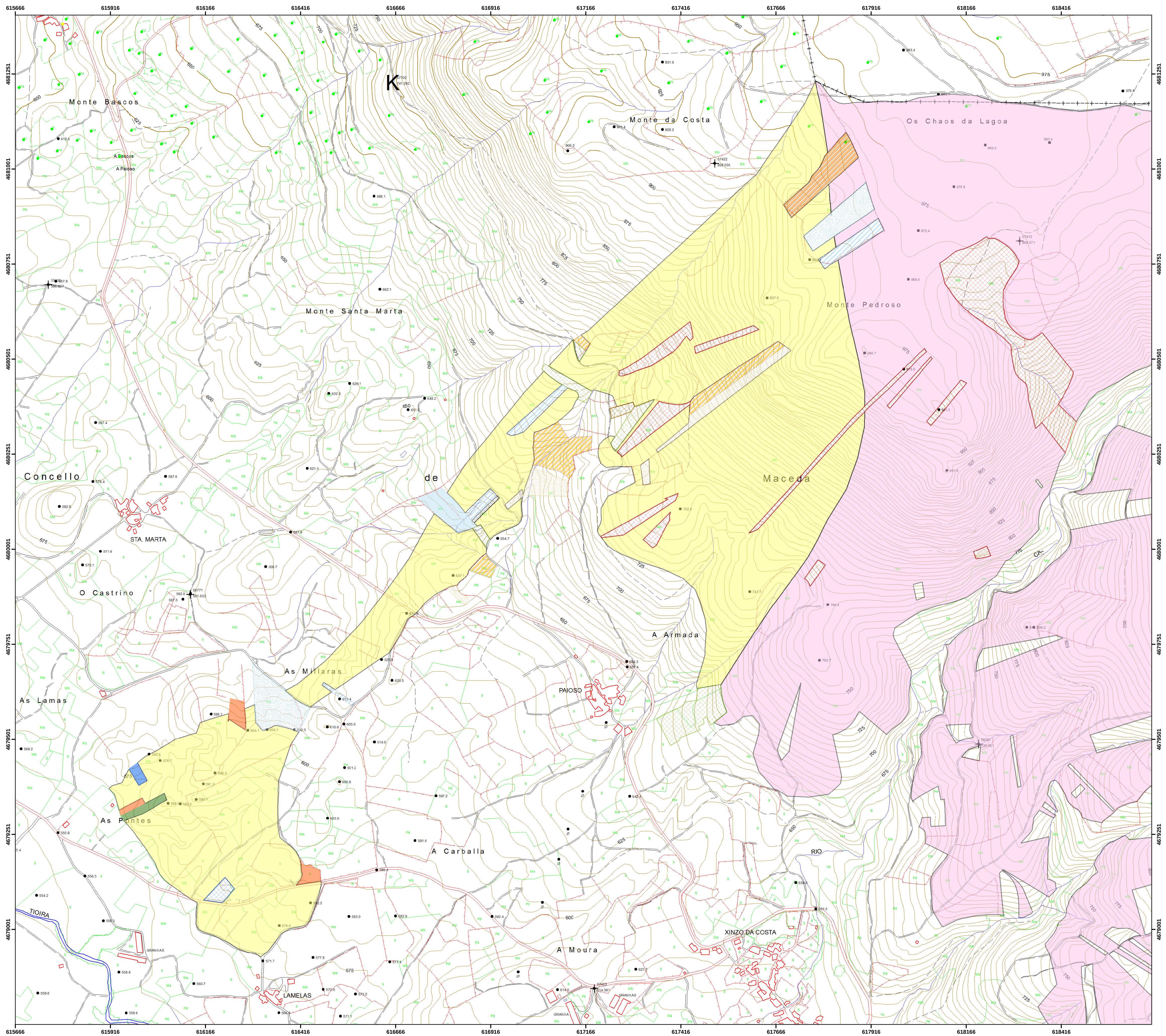
SEGUNDO OTROSI DIGO: Para hacer constar que a efectos probatorios se designan a efectos de prueba los archivos y registros del Jurado Provincial de Clasificación de Montes en Mano común de Ourense (Conselleria de Medio Rural)

Igual lugar y fecha.

DOUGADO DE 1ª INSTANCIA DE OURENSE

DOU FE: Que o transcrito anterior concorda fielmente co orixinal, ao que me remito para que conste estendo a presente compulsa, que se fa no Ourense, a 16 de marzo de 2012





Propietarios particulares afectados pola sentenza 138/2011 de 18-5-2011, do xulgado de 1ª instancia nº 3 de Ourense

- Gabriel Carballo Conde
- Antonio Ramos Rodríguez
- Rosa Estévez Gómez
- José Antonio Meire Martínez
- Manuel Iglesias Mojón
- Obdulia Ramos Blanco
- José Ramón Rodríguez Ramos
- María Ferreiro Rodríguez
- Isaura Parente Carballo
- Abelardo Estévez González
- María Dolores Fontela García
- José Rodríguez Breña
- María Augusta Merino Feijoo

Montes veciñais en man común afectados pola sentenza 138/2011 de 18-5-2011, do xulgado de 1ª instancia nº 3 de Ourense

- Xinzo da Costa (De Xinzo)
- Paio (Cabezo e Lameiras)

Escala 1:5.000 (para tamaño DIN A1)
Proxección UTM, fuso 29 N, zona T. Datum ED50
Follas topográficas dixitais núm. 226-37 e 226-47
Consellería do Medio Rural e do Mar
Xefatura Territorial de Ourense
Servizo de Montes